



# Asamblea General

Distr. general  
24 de marzo de 1999  
Español  
Original: español/francés/inglés

---

## Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Tercer período de sesiones

Viena, 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Temas 3 y 4 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención contra la delincuencia  
organizada transnacional, con especial atención a los  
artículos 4, 4 bis, 7 y 8**

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional contra  
la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas,  
componentes y municiones**

## Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Adición

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos .....	2
Bélgica .....	2
España .....	2
Sudáfrica .....	5
Suecia .....	8

---

\* A/AC.254/12.

## II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Bélgica

[Original: francés]

#### **Observaciones relativas al artículo IV (Ámbito de aplicación) del proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

Dado el tema del protocolo, el Comité Especial debería estudiar la posibilidad de insertar una cláusula de salvaguardia con respecto al derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado, en particular de conflicto armado interno, en el marco del significado que se otorga a esos términos en el derecho internacional humanitario.

### España

[Original: español]

#### **Artículo 4 Blanqueo de dinero**

##### **Párrafo 1**

1. España considera que la frase final del párrafo de introducción, que dice "...cuando se cometan intencionalmente", debería desaparecer, pues la propia redacción extrae de su tipificación el denominado "blanqueo imprudente", cuya figura (aunque discutida doctrinalmente) parece estar dirigida a penalizar aquellos supuestos en los que los operadores bancarios y financieros omitan el deber de diligencia propios de su cargo para impedir que el blanqueo de capitales se produzca, pero siempre que tal incumplimiento constituya una imprudencia que sea considerada como grave.

2. Los apartados a), b) y c) de la opción 1 dicen: "...a sabiendas de que esos bienes son producto del delito...". A juicio de España, dicha fórmula debe ser completada describiendo qué tipo de delitos son aquéllos que pueden ser la base para que el blanqueo de capitales se origine, pues esta redacción, según la cual los bienes a blanquear son producto de delito, es excesivamente ambigua, pudiendo entrar en dicho concepto cualquier tipo penal de los descritos en las respectivas legislaciones nacionales.

3. Desde una perspectiva administrativa, el blanqueo de capitales queda condicionado a que los bienes objeto de tal conducta provengan:

- a) de actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- b) actividades delictivas relacionadas con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; y
- c) actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

**Párrafo 2**

4. El apartado b) dice: “Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante”.
5. La propia construcción jurídica del delito de blanqueo de capitales incrimina, con carácter general, la adquisición y aprovechamiento de los efectos o ganancias de una determinada actividad delictiva, configurándose en consecuencia como una forma especial de receptación.
6. Esta figura penal, la receptación, exige que el sujeto activo no haya participado en el hecho criminal ni como autor ni como cómplice; que conozca la perpetración del delito y que se aproveche para sí mismo de los efectos de delito.
7. Tales requisitos son idénticos a los exigidos en la formulación del blanqueo de capitales, con la sola diferencia de que en éste, el aprovechamiento puede ser para sí o para un tercero; ello provoca que los elementos que se precisan para que el blanqueo de capitales se configure, puedan sintetizarse en:
  - a) Previa perpetración de un delito;
  - b) No participación del receptor en el delito ni como autor, ni como cómplice;
  - c) Conocimiento de la infracción cometida; y
  - d) Aprovechamiento para sí o para un tercero de los efectos del delito.
8. Como consecuencia de todo lo anterior, España considera que la mención contenida en el apartado b) debería omitirse, habida cuenta de que en muchas legislaciones, no puede imputarse la comisión del delito de blanqueo de capitales a la persona que previamente realizó o participó en la actividad delictiva antecedente.

**Párrafo 3**

9. El apartado a) dice: “Debía haber supuesto que los bienes eran producto del delito”. Tal alusión, “debía haber supuesto”, abre la posibilidad de que los Estados Partes, tipifiquen en su derecho interno el denominado “blanqueo imprudente” pero exclusivamente condicionado a quien blanquea, es decir, al delincuente.
10. En este punto, España considera que sería mejor utilizar la fórmula aportada en el punto 1 del presente informe, en la que se alude a la posibilidad de tipificar de manera genérica la comisión del delito de blanqueo por imprudencia, según la cual no sólo la persona que blanquea debió presumir o suponer que los bienes eran producto de un delito, sino que tal suposición debería hacerse extensiva a los operadores bancarios y financieros.

**Párrafo 4**

11. El apartado a) dice: “Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se confisquen esos bienes”.
12. Este punto supone claramente la posibilidad de incluir en las legislaciones internas de los Estados Partes, la denominada “inversión de la carga de la prueba”, la cual no puede darse en muchos sistemas constitucionales, habida cuenta que la presunción de inocencia es un derecho fundamental garantizado por muchas constituciones.
13. En consecuencia, tal alternativa es inviable en muchos sistemas jurídicos, lo cual no excluye que dicha presunción pueda desvirtuarse fundamentalmente por la presencia de otros

medios de prueba no sólo directa, sino también indirecta o de presunciones, habiéndose calificado esta última como “prueba de indicios”.

14. Dicha prueba de indicios debe ajustarse, en opinión de España, a estos principios:

- a) Los indicios han de ser plurales, o si se trata de uno solo, revestir una singular potencia acreditativa;
- b) Deben ser concomitantes y tener un carácter unívocamente incriminatorio;
- c) Deben estar estrechamente interrelacionados entre sí; y
- d) Debe existir un enlace preciso y directo entre los mismos y el hecho nuclear que se trata de probar, mediante un proceso deductivo, basado en las reglas de la lógica y de la experiencia.

#### **Artículo 4 bis**

#### **Medidas para combatir el blanqueo de dinero**

15. La relación de medidas que se propone en el proyecto de convención ya se encuentra prevista en la legislación española y en la comunitaria.

16. A este respecto, sí conviene señalar que la relación contenida en el proyecto de convención, en cuanto al término “institución financiera”<sup>2</sup> queda incompleta, estimándose que también se deberían incluir, como sujetos obligados, a otras serie de instituciones o establecimientos que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales, tales como la promoción inmobiliaria, actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos, comercio de objetos de arte y antigüedades e inversión filatélica y numismática.

17. Igualmente, debería contemplarse la posibilidad de plasmar un mecanismo que permitiese poder ampliar el alcance de la norma a otras instituciones, no contempladas expresamente, pero que pudieran ser utilizadas por las personas que blanquean capitales, al buscar estas personas nuevas vías para efectuar sus transacciones, dentro de las cuales podrían encontrarse los servicios de transporte de fondos, las casas de empeño o las oficinas de cambio de divisas.

#### **Artículo 7**

#### **Decomiso**

##### **Párrafo 1**

18. El apartado a) se refiere al comiso de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto. En muchas legislaciones se configura el comiso no como una pena, sino como una consecuencia accesoria, y para su imposición deben concurrir dos requisitos: a) la condena de alguien a una pena principal y b) la plena acreditación de que la cosa decomisible era de su propiedad.

---

<sup>2</sup> Ver nota de pie de página número 36 del proyecto de convención, en la que se delimita lo que debe entenderse por “institución financiera”.

19. El comiso puede aplicarse sobre los efectos del delito, sobre los instrumentos con que se haya ejecutado, o sobre las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. Por ello, muchas legislaciones no contemplan el comiso del valor por sustitución del objeto inicial.

20. Esta laguna jurídica impide que pueda ser tenida en consideración la fórmula prevista en el apartado a) del párrafo 1 en lo que se refiere al decomiso de “bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”.

### **Párrafo 2**

21. En el párrafo 2 se hace mención del “embargo preventivo”. En muchos sistemas jurídicos no se conoce dicha institución desde el punto de vista del comiso; existe, obviamente, una regulación relativa al embargo de bienes pero cuya finalidad es radicalmente diferente de a lo que se persigue con el comiso. El comiso supone la transmisión de la propiedad de una cosa al Estado, mientras que en el embargo de bienes se persigue asegurar el cumplimiento de ciertas responsabilidades, fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

### **Párrafo 5**

22. El párrafo 5 se refiere a la aplicación del producto de los bienes del delito a determinados fines. En cuanto a la posible creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos conexos, España considera que debe haber unos fines específicos a los que se debe destinar dicho Fondo, como son:

a) Programas de prevención de toxicomanías, asistencia a drogodependientes y reinserción social y laboral de los mismos;

b) Intensificación y mejora de las actuaciones de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos a los que se refiere la Ley 36/95 (tráfico de drogas y delitos conexos).

23. En relación a lo que se dispone en el proyecto de convención sobre la posibilidad de “repartirse con otros Estados partes...”, (véase el inciso ii) del apartado b)), hay que afirmar que muchas legislaciones no contemplan tal posibilidad, sino que únicamente posibilitan que una parte del producto líquido -en ningún caso bienes- obtenidos tras la enajenación de los mismos, se invierta en programas de cooperación internacional relacionados con programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de los drogodependientes.

## **Sudáfrica**

[Original: inglés]

### **Observaciones y propuestas relativas al proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo**

En general, el proyecto de protocolo presentado por el Canadá es digno de elogio porque en él se prevén los pasos clave necesarios para empezar a controlar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego y municiones.

El proyecto de protocolo sigue de cerca el modelo de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Canadá, los Estados Unidos de América y México, además de otros países de América, apoyaron la Convención de la OEA. Por tratarse de la primera convención en la materia, rápidamente fue considerada el prototipo de futuras convenciones. El concepto de una convención mundial para detener el tráfico de armas se formuló en 1998 y el proyecto de protocolo es el primer resultado práctico de esa sugerencia. Una preocupación que se ha planteado con respecto al protocolo es que, en el futuro, se podrían reducir los esfuerzos por elaborar un instrumento internacional contra el tráfico de armas. Se trata de una objeción válida. Aunque no se debería abandonar la idea de elaborar un instrumento internacional de esa índole, tampoco se debería restar importancia al proyecto de protocolo como consecuencia de esa idea.

### **Preámbulo**

Cabe sugerir que, entre los actuales incisos e) y f) del preámbulo, se inserte un inciso adicional, similar a un párrafo de la Convención de la OEA, acerca del control de las armas de fuego en las situaciones posteriores a conflictos, dada la importancia que ello reviste en el contexto de África.

El párrafo del preámbulo de la Convención de la OEA podría modificarse de la siguiente manera:

“Resaltando la necesidad de que en los procesos de pacificación y en situaciones posteriores a conflictos se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito,”

### **Artículo I: Relación del protocolo con la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

Al decir que el protocolo “complementa” a la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, se le resta importancia. El tenor del artículo podría ser simplemente el siguiente:

“El presente Protocolo de la Convención...”

### **Artículo II: Definiciones**

Cabe aceptar las definiciones de municiones, entrega vigilada y fabricación ilícita en la forma en que figuran en el texto.

“Tráfico ilícito”

Los Estados Unidos han sugerido que la definición de tráfico ilícito se amplíe para abarcar los casos en que no se inscriben los datos adecuados en las armas de fuego importadas y se borra el número de serie. En caso de incluirse esa enmienda, Sudáfrica la apoyará.

“Material conexo”

Cabe sugerir que se retiren de la definición los segmentos de frase “que sea indispensable para su funcionamiento” y “dándole un carácter más mortífero”. La capacidad de una de las partes de dar un carácter más mortífero a un arma de fuego es sumamente subjetiva, mientras que la definición de lo que resulta indispensable para el funcionamiento de un arma de fuego limita lo que podría abarcar el protocolo.

### **Artículo III: Finalidad**

La finalidad del protocolo, en su forma actual, no abarca lo que debería ser el resultado de un protocolo de esa índole: la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y su prevención. Cabría agregar al texto esas palabras.

#### **Artículo IV: Ámbito de aplicación**

Se recomienda que se retire de la definición la palabra “comercializados”, ya que limita innecesariamente el alcance del protocolo y puede crear brechas que se podrían explotar.

#### **Artículo V: Penalización**

Se sugiere que se retiren del párrafo 1 del artículo V las palabras “cuando sean cometidos intencionadamente”.

Se ha sugerido también la inclusión de un párrafo relativo a los embargos de armas decretados por las Naciones Unidas. Al respecto, los Estados Unidos han propuesto el siguiente texto:

“Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

#### **Artículo VII: Decomiso o incautación**

Se sugiere que se enmiende el párrafo 2 del artículo VII para abarcar la destrucción o inutilización de las armas de fuego fabricadas en forma ilícita o que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

Se sugiere también que se mantenga el artículo VII, dada su especificidad, con las modificaciones necesarias habida cuenta del desarrollo de la propia convención.

#### **Artículo VIII: Registros**

Si bien cabe reconocer que un registro informatizado sería el mejor método, podría surgir oposición al párrafo 3 del artículo VIII. Sudáfrica apoya el párrafo en su versión actual. Se debería intentar asegurar la compatibilidad entre los sistemas de informática, por lo menos dentro de una misma región.

#### **Artículo IX: Medidas para marcar las armas de fuego**

Se sugiere que se modifique el párrafo 2 del artículo IX a fin de aludir a la “adopción de medidas eficaces y económicas para marcar las armas de fuego”.

#### **Artículo XI: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito**

Actualmente, Sudáfrica cumple los requisitos mencionados en el artículo XI y no tiene objeciones que formular sobre el tenor actual del artículo. Sin embargo, tal vez los Estados Unidos propongan que se agreguen dos párrafos adicionales al artículo XI para sistematizar el proceso de exportación e importación y prevenir la reexportación no autorizada de armas de fuego. Sudáfrica aceptará ambas enmiendas, en espera de que se presente el texto propuesto.

#### **Artículo XIV: Intercambio de información**

Se sugiere que se enmiende el párrafo 3 del artículo XIV para que contenga una referencia a la base de datos del sistema de la Interpol para la búsqueda de explosivos y armas (IWETS) como medio de cooperar en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo.

#### **Otros aspectos que cabría examinar**

Un defecto del protocolo en su forma actual es que no prevé ningún mecanismo para facilitar o asegurar su aplicación. En la Convención de la OEA se estipula el establecimiento de un Comité Consultivo entre cuyas responsabilidades figuran facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados partes en esa Convención y promover la capacitación y la asistencia técnica. Si bien un comité de esa índole probablemente no resultaría apropiado para la convención de las Naciones Unidas, se sugiere que se estudie la posibilidad de establecer algún tipo de centro de coordinación dentro del sistema.

Los Estados Unidos han sugerido que, a fin de cumplir esas funciones, se establezca un centro de las Naciones Unidas para las transferencias transnacionales de armas de fuego. Si bien esa propuesta quizá no resulte viable, cabría por lo menos determinar identificar un centro de coordinación en el sistema de las Naciones Unidas para facilitar la circulación y el intercambio de información.

Los Estados Unidos han propuesto también que el protocolo contenga un artículo sobre el registro de intermediarios y la concesión de las correspondientes licencias. Dado que el Gobierno de Sudáfrica examina actualmente la posibilidad de promulgar legislación sobre los intermediarios de armas, parece que el país podría aceptar un artículo de esa índole, a reserva de su tenor definitivo. Parece también que la Unión Europea podría presentar una propuesta relativa a los intermediarios de armas.

#### **Conclusión**

El protocolo representa el primer intento internacional de reducir el tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego. Sin embargo, debe subsanarse el problema de la falta de un centro de coordinación de las Naciones Unidas. Es igualmente importante que se haga explícito el propósito del protocolo, como se ha sugerido. Sudáfrica se propone participar activamente en el perfeccionamiento del protocolo y aprovechar su experiencia y sus conocimientos especializados a la hora de aplicar la convención propuesta.

### **Suecia**

[Original: inglés]

#### **Protocolo relativo a las armas de fuego, que complementa a la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

Suecia acoge con beneplácito la iniciativa del Canadá. La respuesta preliminar y general de Suecia ante el proyecto de texto presentado por el Canadá es positiva.

La finalidad y el ámbito de aplicación del proyecto de protocolo, en relación con los tipos de cuestiones que cabe someter a debate, parecen aceptables. El preámbulo del instrumento causa una óptima impresión. El hecho de que la cooperación judicial se mencione sólo marginalmente es también un rasgo positivo; es mejor formular esas disposiciones en



términos generales y, por ello, deberían figurar en la convención. El proyecto de texto es multidisciplinario y, por tanto, sumamente pertinente para un protocolo.

En el proyecto de protocolo se ponen de relieve las preocupaciones de los Estados Partes por la cuestión de las armas de fuego y el hecho de que se debe encarar esa cuestión desde diferentes perspectivas.

Sin embargo, desde el punto de vista de Suecia, durante la futura labor, puede resultar necesario hacer excepciones e incluir otras enmiendas en los artículos propuestos. Por ejemplo, algunos aspectos del proyecto de texto requerirían cambios legislativos en Suecia y, en consecuencia, la correspondiente aprobación parlamentaria. Si bien esa cuestión tendría que abordarse cuidadosamente, la reacción inicial de Suecia ante esos elementos pueden calificarse de cautelosamente positiva.

Varias cuestiones se han dejado pendientes o dependen de lo que pueda convenirse con respecto a la propia convención. Naturalmente, ello dificulta la formulación de una opinión sobre esas cuestiones y sobre otros detalles. Sin embargo, es positivo que en el texto -y, en particular, en las notas de pie de página- se pongan tan claramente de relieve la relación del protocolo con la convención y el hecho de que sólo se pretende incluir disposiciones especiales en el protocolo cuando las disposiciones generales de la convención resulten insuficientes o inaplicables habida cuenta de los fines del protocolo.

Una observación de carácter general es que quizá sea preciso analizar los artículos propuestos y examinar y tal vez hacer una distinción entre lo que debería ser aplicable a los transportes importantes de armas destinadas a la exportación, etc. y lo que debería aplicarse a los casos en que, por ejemplo, el legítimo propietario de un arma cruza una frontera con esa única arma.

A continuación se presentan algunas observaciones que es posible formular antes de que se inicie la siguiente fase de elaboración.

En el inciso b) del preámbulo se menciona el incremento de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, etc. Tal vez convendría presentar o por lo menos mencionar pruebas que documentaran ese incremento.

El inciso b) del artículo II (Definiciones), sobre la "Entrega vigilada", es innecesario si el protocolo no contiene disposiciones relativas a la entrega vigilada (véase la nota en la última página del proyecto de texto). Si ha de haber tales disposiciones, conviene incluirlas más bien en la convención. El recurso a la entrega vigilada es controvertido en Suecia. La existencia de disposiciones relativas a la entrega vigilada de armas de fuego podría ocasionar dificultades en el ordenamiento jurídico del país.

En cuanto al inciso e) del artículo II, quizá no queda claro cómo se deberían interpretar las palabras "cuando uno de los dos Estados Partes no ha autorizado tal operación". Exigir un permiso para cada caso concreto podría causar dificultades en Suecia. En cambio, Suecia no tendrá reparo en que se pueda conceder una autorización en virtud de disposiciones generales de los Estados interesados o como resultado de acuerdos concertados entre los Estados (o de instrumentos supranacionales).

Las disposiciones relativas a la penalización pueden tener cabida en el protocolo, pero no en la convención.

Si bien la reacción preliminar de Suecia es positiva, es posible que el texto del inciso b) del párrafo 1 del proyecto de artículo V requiera cambios legislativos en el país. De ser así, naturalmente, la cuestión debe examinarse a nivel nacional antes de que Suecia pueda presentar más cabalmente su posición al respecto.

En principio, en Suecia la exportación e importación ilícitas de armas de fuego son punibles en virtud de la Ley contra el Contrabando de Bienes (en algunos casos relacionados

con la Unión Europea, se aplican normas especiales y la pena impuesta al contrabandista es una multa o seis meses de prisión). En general, todo intento de contrabando de bienes y toda participación en un acto de contrabando se castigan con arreglo al capítulo 23 del Código Penal de Suecia. Sin embargo, la preparación de actos delictivos y los intentos de cometerlos sólo son punibles cuando guardan relación con estupefacientes. A pesar de las reservas sobre los “conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos...”, etc., puede ser necesario analizar -por lo menos respecto de las diferentes formas de tráfico ilícito definidas en el párrafo 5 del artículo II- el tipo de participación, etc. que debería acarrear una pena.

Los artículos VI y VII son muy preliminares y dependen del tenor definitivo de la convención. La respuesta preliminar de Suecia es positiva, sin entrar en detalle. Con respecto a las disposiciones sobre la incautación que figuran en el artículo VII, quizá cabe preguntarse si el párrafo 1 es realmente necesario. Puede tratarse de una medida que deba derivarse de la convención o estar regulada por ella. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo VII sí parece concretamente relacionado con las armas de fuego y, por ello, debe tener cabida en el protocolo. La reacción preliminar de Suecia es que esa disposición parece razonable.

En cuanto al párrafo 1 del artículo IX, actualmente Suecia no requiere que se marquen, por ejemplo, las armas de fuego importadas. A este respecto, puede ser útil un cierto examen y debate (ya que en algunos casos pueden resultar necesarias determinadas excepciones, como las piezas para coleccionistas). Asimismo, quizá sea suficiente que un arma de fuego se marque de modo que pueda identificarse; mientras que la información relativa al importador y a los anteriores propietarios podría consignarse en el registro de armas de fuego o su equivalente. Indudablemente, los objetivos de las disposiciones pueden lograrse de diferentes maneras, según los sistemas legislativos de los diferentes países.

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo XIV, sobre la cooperación en la localización de armas de fuego, atañen más bien a la “cooperación judicial” y, por ello, no deberían figurar en “Intercambio de información”. Además, puede ser necesario examinar si hace falta una disposición sobre la localización que se refiera concretamente a las armas de fuego. Quizá sería más adecuado que esa disposición figurara en la propia convención. Esa cuestión podría examinarse durante la labor futura.

El párrafo 1 del artículo XV no parece agregar mucho y, en sustancia, queda abarcado por el artículo III. Quizá una disposición general sobre la cooperación bilateral y regional no agregue nada nuevo. Puede ser difícil cumplir el párrafo 2, dado su ámbito de aplicación multidisciplinario. Tal vez la responsabilidad del punto de contacto pueda precisarse más haciendo referencia a alguno de los artículos donde la necesidad de un punto de contacto sea tangible.

Quizá debería reformularse el artículo XVII, sobre la confidencialidad (en la primera línea se mencionan Constituciones y acuerdos internacionales, mientras que en la quinta línea se mencionan “razones jurídicas”, lo que podría ser algo distinto). Otra propuesta que podría requerir cambios legislativos en Suecia es aquella en que se autoriza a la entidad responsable a poner información a disposición del público sin notificar previamente al respecto al Estado Parte que facilitó la información.

En cuanto al artículo XVIII (Asistencia técnica), Suecia estima que sus disposiciones deben enunciarse con mayor precisión.